

## **RESOLUCIÓN N° 01/EXP. N° 013-2021-2022/CEP-CR**

En Lima, a los 08 días de noviembre de 2021, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Tercera Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la COMISIÓN), bajo la Presidencia de la Congresista Karol Ivette Paredes Fonseca; con la presencia de los señores congresistas María Antonieta Agüero Gutiérrez, Vicepresidenta; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Secretario, Flavio Cruz Mamani, Waldemar José Cerrón Rojas, Elías Marcial Varas Meléndez, , Mery Eliana Infantes Castañeda, Jorge Alberto Morante Figari, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Luis Ángel Aragón Carreño, Rosío Torres Salinas, Javier Rommel Padilla Romero, Ruth Luque Ibarra y Carlos Antonio Anderson Ramírez, con las licencias de los señores congresistas: Kelly Roxana Portalatino Ávalos y Hitler Saavedra Casternoque.

### **FUNDAMENTOS:**

Con fecha 22 de octubre de 2021, mediante documento dirigido a LA COMISIÓN, el denunciante formuló denuncia contra el congresista Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, por presunta vulneración a la ética parlamentaria, toda vez que al ejercer el cargo de Presidente del Jockey Club del Perú y Presidente nato de la Caja de retiro estaría perjudicándolo con su pensión de jubilación al no hacerle los depósitos que le corresponden.

LA COMISIÓN, emitió el Decreto N° 013-2021-2022/CEP-CR, con fecha 22 de octubre de 2021, el mismo que dispone el inicio de investigación preliminar contra el congresista Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, ello de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1<sup>1</sup> del REGLAMENTO.

Con fecha 22 de octubre de 2021, mediante Oficio N° 068-2021-2022-KIPF/CR, se comunica al congresista denunciado el inicio de la indagación preliminar en su contra anexando el Decreto N° 013-2021-2022/CEP-CR.

Con fecha 22 de octubre de 2021, mediante Oficio N° 067-2021-2022-KIPF/CR, se comunica al denunciante que LA COMISIÓN ha iniciado indagación preliminar en contra del congresista denunciado anexando el Decreto N° 013-2021-2022/CEP-CR.

---

<sup>1</sup> **Artículo 26°. Calificación de la denuncia**

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

LA COMISIÓN; solicitó con fecha 25 de octubre de 2021, mediante Oficio N° 071-2021-2022/CEP-CR a la Caja de retiro y profesionales del Turf informe si el denunciante ha presentado alguna queja o denuncia respecto al no pago de sus pensiones o disminuciones injustificadas en los depósitos; y de ser así indique los motivos por lo que se le estaría abonando montos menores a los que le corresponderían y si estos obedecen a órdenes superiores.

Con fecha 29 de octubre de 2021, el congresista denunciado formula descargos.

Con fecha 29 de octubre de 2021, la señora Maricarmen Santillán, de la Caja de Retiro del Turf, remite correo electrónico a LA COMISIÓN, acusando recibo del oficio que se le remitió, señalando que contestará lo solicitado.

Con fecha 03 de noviembre de 2021, el denunciante presente un escrito a LA COMISIÓN, haciendo llegar copia de los Estatutos del Jockey Club del Perú y señala que habría faltantes de dinero al año 2016 y que esto continuaría hasta la fecha y que seguramente el congresista denunciado estaría ordenando a la administradora le pague menos cantidad de la que le corresponde de su jubilación.

Con fecha 04 de noviembre de 2021, la Caja de Retiro y Previsión de los profesionales del Turf, suscrita por su administradora M. Del Carmen Santillán Ruiz, Administradora General, el mismo que responde al Oficio remitido por LA COMISIÓN de fecha 29 de octubre de 2021.

Con fecha 3 de noviembre de 2021, la Presidencia dio cuenta a LA COMISIÓN de la presentación de la denuncia, el cumplimiento de los requisitos exigidos; así como que se ha procedido de conformidad con el artículo 26.1 del artículo 26° del REGLAMENTO a iniciar indagación preliminar.

El denunciado estaría usando en su condición de Presidente del Jockey Club y presidente nato de la caja de retiro, la citada caja como su caja chica, dejándola sin un sol y perjudicando al denunciado en sus depósitos de jubilación porque en los tres años que ejerce como Presidente de la Caja de retiro no hay un solo depósito.

El congresista denunciado habría nombrado al señor Atilio Batiffora en su condición de vicepresidente para que asuma el cargo de Presidente de la Caja de retiro y éste no contestaría la carta notarial que el denunciante le habría enviado por órdenes del congresista denunciado.

No se le está pagando su verdadera jubilación de S/ 1129 con los dos aumentos aprobados, el primero en 2014 de S/ 450 y el segundo en enero del 2021 del 17% de S/164.

El denunciante señala que el congresista en su condición de Presidente del Jockey habría dado órdenes a la administradora de la Caja de Retiro María del Carmen Santillán Ruiz para que no le pague su aguinaldo de diciembre de 2020.

El congresista denunciado habría formado una red de tres personas para saquear la Caja de retiro y previsión de los profesionales del Turf, ya que existen demoras en los reembolsos de los gastos de atención y tratamientos médicos, cuando antes éstos se hacían semanalmente.

Se habría ordenado a la Administradora le haga una querrela para callarlo porque es el único que reclama.

De la revisión de la denuncia presentada, se observa una serie de imputaciones al congresista denunciado respecto a su actuar como Presidente del Jockey Club del Perú, señalándose que ese cargo también lo hace presidente nato de la caja de retiro y previsiones del Turf; y que en esa condición estaría perjudicando a los cesantes y jubilados al no depositarles sus pensiones completas; y que específicamente se le estaría perjudicando al denunciante en cuanto no se estaría cumpliendo con el pago completo de su pensión.

De la denuncia ha anexado como medios probatorios los siguientes: una hoja de la que se lee: la Junta Ejecutora de la Ley N° 10345 de creación del Jockey Club y los Estatutos de la Caja de Retiro, copia de la Ley N° 10345, en la que en la parte superior hay un manuscrito del que se lee *"Esta es la Ley 10345 del 31 de diciembre de 1945 nada tiene que ver con la Resolución 1060-145 del 22-08-1947"*, copia de oficio Tcpn, N° 635-SA-DGIP, conteniendo la Resolución Ministerial N° 1060-145 del 23 de agosto de 1947, en la que la parte inferior hay un manuscrito del que se lee *"no dice ayuda a la administración"*; copia de los artículos de los Estatutos de la Caja de Retiro y Previsión social de los profesionales del Turf, en la que hay un manuscrito en la parte superior que dice *"Estos son los Estatutos aprobados por la Resolución administración N° 1060-145 Lima 22 de agosto de 1947 por encargo de la Junta Ejecutora de la Ley 10345 y creación de la Caja de Retiro"*; constancia de jubilación, copia del primer aumento de S/ 450, que es una copia de un Testimonio de la Notaria Pinedo, en la que en la hoja 03 parte final se lee un manuscrito *"Nota – Este acuerdo (aumento) nunca fue anulado más bien hay otro aumento realizado los primeros días de enero 2020"*; copia del Oficio N° 883-2018-2019/CTSS-CR, copia de los cinco últimos correos remitidos al congresista denunciado, copia de una Resolución de proceso de Querrela seguida en contra del denunciante, copia de tres Estados de cuenta de la cuenta de Ahorros del BCP a nombre de Mori Lapiz de Castro Gladys Lusdina, en la que se observa anotaciones escritas que señalan: en el estado de cuenta del 01/07/20 al 31/07/20 8 de julio 170, 23 de julio 210, se suma y se pone el monto 380, luego se encuentra la anotación *"muy inferior a los 1129 que es mi jubilación, no dice Caja de Retiro"* luego en la parte inferior se pone: *"en plena pandemia Aguinaga paga una mucho menos 380 en dos partes"*; en la segunda hoja de estado de cuenta de fecha 01/08/2020 al 31/08/2020 se lee *"En esta cuenta que es de mi esposa me depositaría mi jubilación la Caja de Retiro, no lo hace dice Jockey Club PAT por qué? Mire las cantidades 15 de agosto S/ 250 13 de agosto S/ 93, sumado S/ 343, mi jubilación es 1129.00"* en la parte inferior se lee *"En plena pandemia Aguinaga pagaba mucho menos 343 soles en dos partes"*; en la tercera hoja de estado de cuenta de fecha del 01/09/2021 al 30/09/2021, se lee en la parte superior *"La cuenta de mi esposa pedí que me depositen en esta cuenta"* al centro de la hoja dice: 3 de



*setiembre 2021 361.50, 17 de setiembre 2021 – 361.50, se consigna 723 que es la suma de esas cantidades y se lee "no es 1129 Aguinaga deposita lo que quiere y porque para deducir gastos y pagar menos impuestos?"*

El denunciado al presentar sus descargos señala, que la denuncia no cuenta con medios probatorios útiles y pertinentes para abrir una investigación, utilizando únicamente el solo dicho del denunciante no corroborados y plagados de argumentos sin sustento. Señala que lamenta que se le haya iniciado una investigación sin previamente evaluar los improperios, insultos y falacias vertidas por el denunciante, sin corroborar los hechos, que el suscrito jamás ha participado en la Caja de Retiro y Previsión social de profesionales del Turf, si bien el Estatuto prevé que el presidente nato es el presidente o vicepresidente del Jockey Club, en la práctica y por costumbre se tiene que todos los últimos presidentes de la citada Caja de Retiro, es asumida por los vicepresidentes. Precisa además, que el denunciante señala que el denunciado da órdenes a la Administradora, que usurpa funciones de Administrador, cuando en los hechos está demostrado que no participa de la Caja de Retiro, más aún es necesario señalar que mediante directorio de la Caja de fecha 22 de enero de 2020, bajo la presidencia del señor Martín Vidaurre Cuculiza, miembro de su Consejo Directivo de dicha fecha, acordaron efectuar un incremento de un 17% de la pensión completa, lo que prueba con la transcripción de acuerdos adoptados con relación de incrementos de las pensiones de la Caja de Retiro, documento otorgado por su administradora.

Precisa el denunciado en el punto VI Sobre las Contradicciones del denunciante Manuel Castro Acosta:

Que, en la actualidad es el Presidente del Jockey Club del Perú, que es una Asociación sin fines de lucro de carácter deportivo y social, que tiene por objeto fomentar el desarrollo y mejoramiento de la especie caballar en el país a través de la organización de carreras de caballos y de toda clase de actividades que tiendan a esta finalidad; que en su condición de Presidente del Jockey Club del Perú, ha sido asumida sin interés alguno, con el único propósito de preservar los intereses y patrimonio de la institución, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Estatuto y sus reglamentos, sin recibir ingreso, dieta, beneficio de ningún tipo en forma adhonorem; que el denunciante pertenece a la Caja de Retiro de Previsión Social de los Profesionales del Turf en su condición de pensionista al haber aportado como preparador de caballos en años anteriores; sin embargo, se irroga la condición de representante y formula esa denuncia, cuando por carga de fecha 07 de octubre de 2020, suscrita por el señor Rolando Vicente Lecca, Presidente; Enrique Cutti Eslava, Tesorero y Luis Caypo, Fiscal de la Asociación de Defensa de los Pensionistas de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Profesionales del Turf, ha sido desautorizado señalado que *..."También queremos precisar que rechazamos enfáticamente y en todos los términos el comportamiento irregular que se permite realizar Manuel Enrique Castro Acosta, quien en su condición de jubilado de la Caja de Retiro y tomando el nombre de todos nosotros los agrade y ofende por medio de las redes sociales, correos de la Caja de Retiro y diversos semanarios relacionados con la*

*hípica que son de frecuencia semanal. Es claro señalar señores directores que esta asociación quiere hacer un deslinde en cuanto a la responsabilidad de que nosotros podíamos estar involucrados en esta situación, puesto que no compartimos la forma de los agravios que constante y sistemáticamente viene realizando y en el caso de la señora Administradora la agravian además como madre y como mujer, Deploramos la conducta de este jubilado..."* Que, la Caja de Retiro de Previsión Social de los Profesionales del Turf, fue aprobada mediante Resolución ministerial N° 1060-145 del 22 de agosto de 1947, conformada por un directorio de 7 miembros, que en la actualidad mediante acuerdo de Consejo de fecha 23 de octubre del 2020, fue designado el señor Atilio Battifora Barela como Presidente de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Profesionales del Turf; y que por lo tanto todos los temas de la Caja son vistos por el vicepresidente y el denunciado no tiene injerencia en sus funciones.

Como medios probatorios el denunciado anexa: la Sesión de Consejo Directivo del Jockey Club del Perú, de fecha 23 de octubre de 2020 en la que se designa al señor Atilio Battifora Varela como Presidente de la Caja de Retiro y Previsión Social de Profesionales del Turf; carta de fecha 07 de octubre de 2020 suscrita por la Asociación de defensa de los pensionistas de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Profesionales del Turf, en la que rechazan y deslinda el comportamiento y accionar del denunciante Manuel Enrique Castro Acosta; informe sobre la evolución de las pensiones de jubilación de la Caja de Retiro a partir del 2014 de fecha 25 de octubre del 2021 y transcripción de acuerdos adoptados con relación a los incrementos de las pensiones de la Caja de Retiro del Turf.

Evaluada la imputación que el denunciante realiza contra el congresista denunciado y los medios probatorios que anexa, se observa que éstos no guardan relación entre sí; puesto que ninguno de los elementos probatorios acreditaría objetivamente lo que se le atribuye como conducta antiética al congresista denunciado.

El denunciante le atribuye al denunciado haber ordenado que se no se le abonen los montos que le deben corresponder como pensionista de la Caja de Retiro y Previsión social de profesionales del Turf; sin embargo; se verifica con los documentos remitidos que el congresista denunciado no tiene la condición de Presidente de dicha Caja; toda vez que si bien el Estatuto Social del Jockey Club del Perú prevé que esta sea asumida por su Presidente en la práctica esto no se da, tanto es así que con fecha 23 de octubre de 2020 en Sesión de Consejo Directivo del Jockey Club del Perú, se designó al señor Atilio Battifora Varela como Presidente de la Caja de Retiro y previsión social de profesionales del Turf, fecha en la que incluso el congresista denunciado no tenía la condición de congresista de la República.

De la lectura que LA COMISIÓN realiza de los correos electrónicos presentados por el denunciante se observa que los de fechas 22 y 28, y 19 y 20 de octubre de 2021; son dirigidos por éste al congresista denunciado y el de fecha 29 de setiembre de 2021 lo dirige a la Administradora de la Caja de retiro y previsión

social de los profesionales del Turf; en todos le imputa al congresista denunciado sin mayores pruebas que solo su dicho que éste no le estaría pagando su jubilación; imputación que no resiste solidez; si se evidencia que el congresista denunciado no tiene las facultades para realizar por sí mismo pago alguno, más aún que al tratarse de una Asociación existe un Consejo Directivo que vela por la administración del Jockey Club del Perú y en el caso de la Caja de retiro esta tiene un Presidente que es persona distinta de la persona del congresista denunciado.

Respecto a la Querrela y la afirmación que hace el denunciante que ésta habría sido realizada en su contra para callarlo por orden del congresista denunciado; se observa que ésta aseveración es también una imputación sin sustento; ya que al revisar la cédula de notificación del Poder Judicial que consigna N° de Expediente 06220-2020-0-1801-JR-PE-16, Especialista González Ventura, 16 Juzgado Penal – Reos Libres de Lima, se observa que la Querellante es la persona de María del Carmen Santillán Ruiz; y no el congresista denunciado, que la Querrela es un proceso personalísimo; por lo tanto no se le puede imputar al congresista denunciado alguna injerencia en la misma o en el desarrollo del proceso; más si se observa de la misma Resolución que se anexa que el juzgado declaró "No ha lugar a instaurar instrucción en el proceso de Querrela por lo que la citada Resolución Concede el recurso impugnatorio presentado por la Querellante".

Evaluados los Estados de Cuenta de Ahorros que anexa el denunciante; se observa que estos se encuentran a nombre de Mori Lápiz de Castro Gladys Lusdina; es decir no a su nombre; y que en forma manuscrita explica que él habría pedido que en esa cuenta la Caja de Retiro y Previsión Social de Profesionales del Turf, le deposite su jubilación, cuenta que señala sería de su esposa, es pertinente precisar que LA COMISIÓN no puede tener injerencia sobre los acuerdos privados que pudo haber realizado con la citada Caja de Retiro; además de encontrar que los mismos no guardan relación de probanza alguna contra la supuesta conducta antiética del congresista denunciado.

Revisado el informe remitido por la Caja de Retiro y Previsión Social de los Profesionales del Turf, señala que el denunciante en efecto es pensionista de la mencionada Caja, la misma que es una institución sin fines de lucro, integrada por 7 miembros y en lo que concierne al denunciante señala que éste viene reiteradamente reclamando indebidamente, con total falta de respeto y sin ningún sustento legal, llegando hasta el acoso, vía comunicaciones al correo electrónico de la entidad, a correos directos a diversos directores de la Caja, comunicaciones por carta, publicaciones en semanarios hípicas, publicaciones en redes sociales y ante organismos estatales como es en este caso la Comisión de Ética Parlamentaria, montos de jubilación que no se ajustan a la realidad ni a los acuerdos de directorios pertinentes que incrementaron las pensiones.

El informe detalla la evolución de las pensiones de jubilación y señala que como es de público conocimiento por razones de la Covid 19 el hipódromo cerró sus puertas, sin embargo; no dejó de cumplir con los pagos de las pensiones de

jubilación, invalidez y viudez y ninguno de los 72 pensionistas que reciben esas pensiones ha hecho reclamos como lo hace el denunciante.

Adjunta diversos documentos en los que demuestra la forma de actuar del denunciante quien agravia no solo a la administradora sino a otros funcionarios.

En el caso de autos se observa que los hechos denunciados no han sido sustentados con prueba que permita determinar indicio de vulneración ética, toda vez que la denuncia solo contiene imputaciones subjetivas respecto al presunto actuar del congresista denunciado en su condición de presidente del Jockey Club del Perú; además de observarse que los hechos que reclama el denunciante son de competencia administrativa de la Caja de Retiro y Previsión Social de Profesionales del Turf, en la que el congresista denunciado no tiene injerencia.

De la evaluación de la denuncia, de los descargos presentados por el congresista denunciado y de los documentos presentados por la Administradora de la Caja de Retiro y Previsión Social de Profesionales del Turf presentadas a LA COMISIÓN, se puede concluir que el congresista denunciado no ha infringido ninguno de los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia, establecidos en el artículo 2° del CÓDIGO y desarrollados en el artículo 3° del REGLAMENTO.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- El artículo 39° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Todos los funcionarios públicos y trabajadores públicos, están al servicio de la Nación (...)".
- Los literales b) y c) del artículo 23° del reglamento del Congreso de la República establecen los deberes funcionales de los Congresistas de la República:  
(...)  
b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú; así como respetar el presente Reglamento del Congreso.  
  
c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento. (...).
- La introducción del CÓDIGO, señala que dicho cuerpo legal, tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.
- Así mismo el artículo 2° del CÓDIGO, establece los principios de conducta ética de los Congresistas de la República y precisa que el congresista debe realizar su labor:

(...) conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia (...).

- Los literales a), del artículo 4º del CÓDIGO, establecen como deberes de conducta de los congresistas:
  - a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.
- Los literales g) y j) del artículo 3º del REGLAMENTO, señala dentro de los Principios:

[...]

g) **Responsabilidad:** Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado.

[...]

j) **Integridad:** Significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro.

- El numeral 4.1) y 4.4) del artículo 4º del REGLAMENTO, señala respecto a la Conducta Ética Parlamentaria:

4.1 Al asumir el cargo congresal el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el código y en el presente reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.

[...]

4.4 El congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

#### **EN CONSECUENCIA:**

Visto el informe de Calificación recaído en el EXP. N° 013-2021-2022/CEP-CR, que recomendó declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte, la Comisión de Ética Parlamentaria, **APROBÓ** por MAYORÍA, con 12 votos a favor: Karol Ivett Paredes Fonseca, María Antonieta Agüero Gutiérrez, Diego Alonso Bazán Calderón; Flavio Cruz Mamani, Waldemar José Cerrón Rojas; Elías Marcial Varas Meléndez; Mery Eliana Infantes Castañeda, Jorge Alberto Morante Figari, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Luis Ángel Aragón Carreño, Javier



Rommel Padilla Romero y Carlos Antonio Anderson Ramírez; 0 en contra; y 1 abstención Rosío Torres Salinas, en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y su artículo 13<sup>2</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, su artículo 26<sup>3</sup>, numerales 26.2 (literal c), la COMISIÓN;

**RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N.º 013-2021-2022/CEP-CR; presentada por el ciudadano Manuel Enrique Castro Acosta; contra el congresista ALEJANDRO AURELIO AGUINAGA RECUENCO, por presunta infracción al Código y Reglamento de Ética Parlamentaria; y, en consecuencia, ordenar su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFIQUESE, la presente Resolución a las partes, con las formalidades de ley.

Lima, 10 de noviembre de 2021

  
KAROL IVETT PAREDES FONSECA  
Presidenta  
Comisión Ética Parlamentaria

  
DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN  
Secretario  
Comisión Ética Parlamentaria

<sup>2</sup> Código de Ética Parlamentaria

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

<sup>3</sup> Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

26.2. Culminado el período de indagación, se verifica: a. Si el hecho denunciado, infringiría la ética parlamentaria; b. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación. Culminado el plazo de indagación preliminar, la Secretaría Técnica pone en conocimiento de la Comisión el informe de Calificación, respectivo.

26.3. La Comisión, con la votación de la mayoría simple de sus miembros dispondrá el inicio de la investigación.

26.4. Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a) y b) del presente artículo.